

22

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**
Facultad de Derecho
Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
ACCIÓN PENAL SIN QUE SE REÚNAN LOS
REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL EN LOS DELITOS QUE
NO MERECE PENA CORPORAL**

T E S I S

287890

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

SELENE GONZÁLEZ COSS

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Guanajuato.

Enero del año 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Gracias Dios mío; por haberme concedido la dicha de haber nacido en este tiempo y en esta época, pero sobre todo en mi familia, ya que sin ti señor nada soy, ni nada tengo.

Gracias a mis padres; por haberme concebido, formado y por haberme dado la vida, para así poder conocerlos y amarlos. Padres ahora lo sembrado ha rendido sus frutos, y siempre estaré agradecida por todo lo que he recibido con sus esfuerzos y ustedes nunca han esperado nada a cambio, este trabajo de tesis es un pequeño obsequio, espero que les agrade, aunque es poco comparado con lo que ustedes se merecen.

Gracias a mis hermanitos, Yuri, Yesi, Natali; porque ustedes vivieron junto a mí etapas de felicidad, tristeza y desesperación, durante toda mi vida profesional y siempre me aguantaron y estuvieron ahí a mi lado, los quiero mucho.

En forma muy especial y con mucho cariño a ti Horacio, mi esposo y compañero gracias por todo el apoyo que me has brindado en este trabajo de tesis y por tu paciencia ya que pasamos por etapas muy difíciles y por estar ahí cuando más he necesitado de ti y por ser mi aliciente para seguir adelante, Gracias Amor.

A mis abuelitos; Porfirio, Guillermina Y Emilia gracias por todos los momentos de felicidad y por su apoyo que me han brindado, los quiero.

A mi Alma Mater, Mi Universidad; como yo la llamo ya que gracias a ella tuve la oportunidad de formarme profesionalmente y he logrado llegar ha ser digna persona.

A todos mis maestros gracias porque nunca fueron egoístas al desprenderse de sus conocimientos y siempre dieron lo mejor de sí para nosotros. . .sus alumnos.

A mi amigo y maestro Lic. Jco. Gutiérrez Regrete a quien admiro, respeto y estimo; gracias por transmírme tantos conocimientos profesionales y de la vida.

Selene

INDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I	
EL ESTADO	8
1.1. El Estado sus elementos y características	9
1.1.1. El territorio	11
1.1.2. La Población	12
1.1.3. El Gobierno	13
1.2. La Constitución	14
1.2.1. Como esta dividida la Constitución	14
1.2.2. El Principio de Legalidad	15
1.3. División de Poderes	15
CAPITULO II	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA DEL PROCESO	16
2.1. Jurisdicción	17
2.1.1. Elementos de la Jurisdicción	17
2.1.2. Clases de Jurisdicción.	18
2.2. Estructura del Poder Judicial Federal y Local	18
2.3. La Competencia	19
2.4. El Proceso	22
2.4.1. Naturaleza Jurídica del Proceso	23
2.5. Acción y Excepción	26

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PENAL	31
3.1. Procedimiento Penal	32
3.2. Requisitos de Procedibilidad	33
3.3. Averiguación Previa	34
3.4. La Consignación	39

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN Y ETAPA DE JUICIO	40
4.1. Instrucción en Sentido Amplio	41
4.2. Instrucción en Sentido Estricto	46
4.2.1. Los Medios de Prueba	47
4.3. Etapa de Juicio	57
4.3.1. Conclusiones	58
4.4. Audiencia Final	60
4.5. Sentencia	60
4.5.1. Clases de Sentencias y sus elementos	61
4.6. Los Recursos	62

CAPITULO V	
REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN LOS DELITOS QUE NO MEREZCAN PENA CORPORAL SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUAJUATO	65
5.1. Las Garantías Individuales	65
5.2. Mención de las disposiciones del Artículo 16 de la Constitución	66
5.2.1 Clasificación de los Delitos	69
5.3. Requisitos del Artículo 16 Constitucional en relación con el Artículo 125 del Código Penal Adjetivo del Estado de Guanajuato	71
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	79

INTRODUCCION

A lo largo de la vida del ser humano, este se ha visto en la necesidad de crear un Sistema Jurídico que lo ayude a vivir en sociedad, por lo tanto es menester señalar que México cuenta con un Sistema Jurídico con base en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de ella emanan todas y cada una de las leyes que existen en nuestra nación.

Este trabajo de investigación tiene como finalidad hacer notar la Inconstitucionalidad que existe en el Artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato en su párrafo segundo toda vez que este numeral señala que no es necesario que se observen los requisitos que señala el artículo 16 de la Carta Magna cuando se trate de delitos que no merezcan pena corporal o cuando el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción penal.

Para eso se llevo acabo una investigación partiendo de las garantías individuales de seguridad jurídica específicamente en el artículo 16 Constitucional observando todos y cada uno de los requisitos que contienen en todos sus párrafos, ya que el asunto principal de esta Tesis se encuentra precisamente en este artículo de la Ley Suprema en relación con al artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato en su párrafo segundo, por eso se cuestiono cuales son los delitos que no merecen pena corporal, de los que se desprende que son las Injurias y las Lesiones Leves, también se realizó una investigación de los delitos que se persiguen de oficio y de querrela, así como de los considerados graves.

El estudio que se hace de lo antes mencionado permite que por lo establecido en el artículo 125 del Código Penal Adjetivo en su párrafo segundo el Ministerio Público tiene amplias facultades para actuar cuando se trate de los delitos de Injurias y Lesiones leves sin observar los requisitos establecidos dentro del artículo 16 Constitucional violando así la Supremacía contemplada en el artículo 133.

Selene González Coss.

CAPITULO I
EL ESTADO

1.1. EL ESTADO SUS ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS.

Conocer al Estado es la base para entrar al estudio del Orden Jurídico; de igual forma cabe señalar que el Estado crea al Poder Publico, el cual es otorgado por el pueblo a través de la soberanía dicho poder se aplica a la comunidad para lograr el Bien Común.

En función de lo anterior Estado es: "Persona Jurídica Colectiva de derecho público que ejerce su poder soberano dentro de un territorio, con una población y un gobierno, el cual tiene como finalidad el bien común llamado también bien público temporal"⁽¹⁾.

En este orden de ideas debemos saber ¿por qué el Estado es una Persona Jurídica?. Como toda persona Jurídica debemos admitir que el Estado es susceptible de derechos y obligaciones de aquí se deriva que es titular de derechos y obligaciones, es decir, de facultades que le son inherentes y que puede ejercitar; ya sea en relación con los individuos que forman la población, o en relación con los demás Estados, como ya se dijo el Estado además de tener derechos también tiene obligaciones, puesto que todo derecho trae consigo una obligación de igual manera es necesario señalar que los actos del Estado están regidos por el derecho objetivo, por la Ley. Es Estado debe someterse a la Ley ya que como cualquier persona la Ley le obliga.⁽²⁾

(1) Gutiérrez Negrete Francisco Cátedra de teoría política Facultad de Derecho: Universidad Lasallista benavente 22 de Agosto de 1995, Celaya; Gto.

(2) Moto Salazar, Efraín Elementos del derecho 3ra. ed., Porrúa, México 1993 p.57

De igual manera sabemos que como toda persona Jurídica tiene Capacidad Jurídica la cual se traduce en "Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones". Además es una "Persona Jurídica Colectiva ya que esta formada por la unión de las personas físicas con derechos y obligaciones distintas a las que la conforman, esta tienen personalidad y capacidad jurídica propia. De aquí se deriva que existen personas colectivas de derecho publico por lo cual el Estado se encuentra dentro de ellas; complementando lo anterior el Derecho Publico: "es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado soberano con los particulares gobernados".⁽³⁾

El Estado al ser una Persona Jurídica Colectiva fue formada por la Unión de las personas físicas o sea por la unión del pueblo, dicha unión trae como consecuencia la formación del Estado el cual debe ser libre y soberano esto es que no este supeditado a otro orden ni a ninguna otra clase de poder En consecuencia de lo anterior el pueblo transmite al poder publico la facultad la autoridad o derecho para poder gobernarlo, siendo esta el poder, que algunos afirman que el pueblo lo deposita en el Estado y otros como lo hace nuestra Constitución el pueblo es el soberano que ejerce este poder a través de los órganos del Estado; así nos damos cuenta que la soberanía radica en el pueblo. Esto produjo que una vez creado el Estado Soberano tuviera su propio poder el cual se encuentra regulado en la Constitución.

(3) Gutiérrez Negrete Francisco Op. Cit. Supra (1)

El Estado también persigue un fin el cual es conocido como el bien común es decir, el bien de todos en general y de cada uno en particular, de ahí se deriva que el Estado se preocupe por establecer los medios para realizar esta finalidad, que se traduce en la protección de la persona que se encuentra dentro del territorio nacional.

En el Estado convergen elementos Normativos o característicos dentro de los cuales encontramos al: Territorio, a la Población y al Gobierno.

1.1.1. EL TERRITORIO

Tradicionalmente el territorio es un elemento constitutivo del Estado "Es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o *imperium*, es decir el poder soberano".⁽⁴⁾

En este sentido significa, un cuadro de competencia; y un medio de acción.⁽⁵⁾ Es el suelo dentro del que los gobernantes ejercen sus funciones; es el ámbito físico de vigencia de las leyes, es decir el área, el espacio donde se asienta el Estado y donde tiene vigencia, aplicación y validez la Ley.

Es importante agregar que el territorio del Estado no solo comprende el territorio que suele llamarse continental, si no el mar territorial y el espacio aéreo de acuerdo a los límites establecidos por el derecho internacional.

(4) Burgoa Ignacio Derecho Constitucional Mexicano 18ª. Ed. Ed. Porrúa México 1984 p. 161.

(5) *Ibidem* p. 80

Así pues, el territorio como elemento geográfico del Estado es el espacio terrestre, aéreo y marítimo dentro del que la Entidad Estatal ejerce su poder a través de las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, por conducto de sus respectivos órganos y titulares.⁽⁶⁾

1.1.2. LA POBLACION

Esta se representa como en un conglomerado humano radicado en un territorio determinado, “con el cual expresamos el total de los seres humanos que se encuentre dentro del territorio de un Estado”⁽⁷⁾

Complementándolo anterior se da la necesidad de distinguir entre pueblo y población. En cuanto a la Población como ya se menciona que se utiliza para designar a un conjunto de hombres que es el número de habitantes de un estado y el Pueblo. Es mas restringido; se usa este vocablo para designar aquella parte de la población que tiene derechos políticos plenos, el concepto de pueblo tiene una característica que lo distingue que es el tener el ingrediente jurídico.⁽⁸⁾

La Población de México es aún heterogénea, es decir de distinto origen, en vista de lo cual no se puede decir de ella que tenga la misma sangre. Ya que existe diversidad de razas.

(6) Estados Unidos Mexicanos Constitución Política 113°. Ed. Porrúa México 1999, p. 28

(7) Burgoa Ignacio Op Cit Supra (5) p. 98

(8) Porrúa Pérez Teoría del Estado Ed. Porrúa México, 1990, p. 263

A pesar de ello predomina el mestizaje, es decir, la mezcla de sangre blanca e indígena, pero también con el paso del tiempo se ha ido depurando o mejorando la raza con tendencia a provocar una homogeneidad antropológica y cultural,⁽⁹⁾ ya que de ninguna manera la podemos considerar plena por que nuestra población sigue siendo heterogénea. Como la Población de cualquier Estado, la de México se encuentra conformada por dos grupos generales el mayoritario que equivale al Nacional o sea a los Mexicanos por nacimiento o por naturalización, y el minoritario el cual se integra por extranjeros o extranacionales.

1.1.3. EL GOBIERNO

El Gobierno representa dentro del Estado a la autoridad. La forma de gobierno en México es la República, en la cual los poderes residen esencialmente y ordinariamente en el pueblo y son ejercidos por el, a través de los titulares de los órganos.

De esta forma es una República democrática ya que no es posible que todo el pueblo ejerza el poder por si mismo, si no que se eligen a las personas que lo representen y entonces el gobierno se encuentra integrado por dichos representantes que son electos para ocupar la titularidad de los órganos del estado esto por lo que respecta al poder ejecutivo y legislativo, ya que en relación al poder judicial es por nombramiento; en vista de lo cual nuestro país es una República Representativa, en la que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la unión, el Legislativo, ejecutivo y el judicial.

(9) Moto Salazar Efraín Op. Cit. Supra (2) p. 63

La República también es federal ya que esta integrada por Entidades Federativas que son Estados libres y soberanos que al unirse crearon al Estado.

1.2. LA CONSTITUCION

Dentro de la organización jurídica de cualquier Estado encontramos a la Constitución que es la base jurídica fundamental del Estado además de que la Constitución es "la norma suprema del país, y todas la autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece".⁽¹⁰⁾

De aquí se deriva que México esta organizado legalmente, por su ley suprema que es la Constitución.

1.2.1. COMO ESTA DIVIDIDA LA CONSTITUCION

Es importante señalar que nuestra Constitución es escrita la cual se encuentra dividida en dos partes que son: LA PARTE DOGMÁTICA y, LA PARTE ORGÁNICA.

Dentro de la Parte Dogmática se encuentran contempladas las garantías individuales, cuya naturaleza jurídica constituye los derechos públicos subjetivos que son las facultades otorgadas a los particulares frente al Estado, los cuales se encuentran establecidos del artículo 1º al artículo 29 de la Constitución y también el artículo 123.

(10) *Idem*

La Parte Orgánica de la Constitución, como su nombre lo indica organiza al Estado, la cual habla de la división de los poderes así como de sus funciones, obligaciones y atribuciones de los mismos.

1.2.2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al hablar de "atribución" diremos que es la acción, facultad o competencia para poder actuar el Estado, es decir lo que el Estado puede hacer, lo que la ley le permite realizar. Esto se traduce en un permiso, y esto nos lleva al "Principio de Legalidad" el cual lo encontramos contemplado en el artículo 14 Constitucional. En función de lo anterior diremos que la autoridad únicamente podrá hacer lo que la ley le permite en tanto que el particular podrá hacer lo que la ley no le prohíbe.

Cabe señalar que no solo dentro de la parte orgánica hay atribuciones, también se encuentran contempladas dentro de la parte dogmática de la constitución.

1.3. DIVISION DE PODERES

Dentro de la parte Orgánica de la Constitución encontramos el supremo poder de la Federación el cual se divide en Legislativo, Ejecutivo y judicial.

EL PODER LEGISLATIVO. Es quien tiene la atribución legislativa que se traduce en la creación de las leyes.

EL PODER EJECUTIVO. Tiene la atribución ejecutiva o administrativa.

EL PODER JUDICIAL. Es el que tiene la atribución y función judicial o jurisdiccional.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORIA DEL PROCESO

2.1. JURISDICCION

Como ya lo manifesté en el capítulo anterior el Poder Judicial es el que tiene la atribución y función Judicial o Jurisdiccional, en consecuencia diremos que jurisdicción es "La función con la que el Estado por medio de los órganos especialmente instituidos o sea los tribunales, realiza su poder y debe de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección judicial del mismo, aplicando las normas de derecho objetivo a los casos por el ejercicio de una acción".⁽¹¹⁾

2.1.1. ELEMENTOS DE LA JURISDICCION.

La función Jurisdiccional tiene como elementos poderes o facultades los siguientes:

NOTIO: El poder la facultad que tiene el juez para poder conocer de las controversias y conflictos de intereses que se susciten dentro de la colectividad.

VOCATIO: Poder, facultad que tiene para convocar o sea, llamar a las partes a juicio a fin de que le iluminen su punto de vista a través de los medios de prueba, a efectos de estar en posibilidad de dictar sentencias.

COERCIO O EJECUTIO: Facultad, poder, atribución que tiene el juez para la imposición forzosa de su decisión aún en contra de la voluntad de las partes.

JUDICIO: Facultad que tiene el Estado para juzgar y así poder resolver la controversia a través de una sentencia.⁽¹²⁾

(11) Díaz De León, Marco Antonio Diccionario de derecho procesal penal 3ª. Ed. Porrúa México, 1997, p. 1768

(12) Gutiérrez Negrete Francisco Cátedra de teoría general del proceso Facultad de derecho: Universidad Lasallista Benavente, 16 de febrero de 1996, Celaya, Gto.

2.1.2. CLASES DE JURISDICCIÓN

Dentro de la doctrina se han dado un gran número de clasificaciones respecto de esta institución o función jurisdiccional, no obstante solo me referiré a la más importante de ellas como lo es la relativa a la Jurisdicción Contenciosa y la Jurisdicción Voluntaria, amén de la Jurisdicción Concurrente, y de esta manera podemos decir que la Jurisdicción Contenciosa existe cuando hay controversia o conflicto de intereses en tanto que la Voluntaria no existe controversia, pero sin embargo la ley establece que para poder acreditar un hecho o un derecho en determinados casos, deba acudirse a la autoridad jurisdiccional para que a través de una resolución judicial se nos acredite ese hecho o ese derecho que pretendemos ostentar. Por lo que respecta a la Jurisdicción Concurrente es la que se encuentra establecida en el artículo 104 constitucional de tal manera que en algunos casos específicas y a voluntad del actor este puede acudir en el ejercicio de su acción, ya sea ante un tribunal federal como lo es el Juzgado de distrito o bien ante una autoridad jurisdiccional local.

2.2. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCAL

Es importante señalar que el Poder Judicial es el único que se encuentra jerarquizado, ya que a diferencia del Legislativo; las dos cámaras tienen los mismos grados de poder en tanto que el Ejecutivo solo esta representado por el presidente de la República.

El Poder Judicial Federal se encuentra compuesto por:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito y del Consejo de la Judicatura y el Tribunal Federal Electoral.

El Poder Judicial del Estado de Guanajuato que es la materia local esta compuesto por:

El Supremo Tribunal de Justicia, por los Juzgados de Primera Instancia actualmente Juzgados de partido y por los Juzgado Menores.

La importancia de conocer la estructura del Poder Judicial Federal y Local es por que tanto en un ámbito como en el otro estos se encuentran delimitados por la competencia, de ahí la necesidad de conocer la estructura de estos para llegar al análisis de la competencia.
(13)

2.3. LA COMPETENCIA.

La Competencia es una institución jurídico procesal que limita a la función jurisdiccional y en virtud de ella, la autoridad únicamente podrá conocer y resolver los asuntos que específicamente le señale la ley.

Doctrinalmente también respecto a esta institución, existe un sin número de clasificaciones, pero para los efectos de este estudio solamente me referiré a la clasificación de la competencia en lo relativo a que existe *Competencia Objetiva* y *Competencia Subjetiva* la primera se encuentra referida al órgano del Estado; en tanto que la segunda se refiere al titular del órgano del Estado.

La Competencia Objetiva en una Primera Clasificación encontramos a la Competencia Federal ya la Competencia Local esta clasificación encuentra su fundamento en el artículo 124 constitucional.

(13) *Ibidem.*

Dentro de esta *Competencia Objetiva* como ya lo mencioné esta la Federal y la Local, que las dos pueden ser: *Por Territorio, por Materia, por Cuantía y por Grado.*

LA COMPETENCIA POR MATERIA. Esta referida a las distintas ramas del derecho, y de esta manera tenemos materia Civil, Mercantil, Laboral, Penal, entre otras.

LA COMPETENCIA POR TERRITORIO. El juez solo conoce de los casos que se encuentran en su área o en un espacio determinado donde la autoridad jurisdiccional podrá aplicar la norma general al caso concreto.

LA COMPETENCIA POR CUANTIA. Se refiere al *quantum* del negocio, al monto del conflicto de intereses, al monto de la suerte principia, de tal manera que de una determinada cantidad hacia abajo conocerán los juzgados menores y de una cantidad para arriba conocerán los juzgados de partido determinándose la cuantía a través de salarios mínimos.

LA COMPETENCIA POR GRADO. Como ya se dijo anteriormente el único poder jerarquizado es el judicial, por lo tanto encontraremos jueces de menor grado y jueces de mayor grado de tal forma que ciertos asuntos únicamente podrán ser conocidos por los jueces de ulterior grado.

Como ya lo manifesté la *Competencia Subjetiva* esta referida a la persona o sea al juez en si mismo.

Para evitar la parcialidad del Juez la ley señala varios casos de impedimentos que imposibilitan al titular del órgano en forma personal para conocer o resolver una controversia determinada. Entre estos casos de impedimentos nos encontramos con el parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; tener amistad íntima o enemistad con al una de las personas a que se refiere la fracción anterior, tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados anteriormente mencionados, entre otros tenemos los siguientes haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados antes mencionados, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados; aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, entre otras.

Respecto a la **Competencia Subjetiva** existen dos figuras la *excusa y recusación*. La *excusa* es una manifestación de voluntad del Juez relativa a no poder conocer de ese asunto por encontrarse dentro de alguno de los casos de impedimentos establecidos por la Ley; en tanto que la *recusación* es un instrumento Jurídico que la ley le otorga a las partes para evitar que un juez que se encuentre en alguno de los casos de impedimento conozca de un asunto determinado⁽¹⁴⁾

(14) *Ibidem*

2.4. EL PROCESO

El Proceso que para los clásicos bastaba con entenderlo solamente a través del vocablo "*Juicio*" el cual es el común denominador de una variedad de aplicaciones a raíz de esta palabra como lo son procesal, procesalismo, procedimiento entre otras.

En consecuencia diremos que *Proceso* es: "Un conjunto de actos ordenados o concatenados entre si que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver controversias a través de una sentencia." (15)

Complementado lo anterior proceso es un instrumento de actuación del derecho, en el cual requiere de acudir ante los órganos públicos es decir ante los tribunales para darles a conocer una situación y este a su vez nos defina si existe o no controversia, siguiendo para ello una serie de actos jurídicos concatenados o conexos encaminados a una decisión de estos órganos que actuaran conforme a las normas que establece la ley mediante la aplicación al caso concreto para resolverlo.

Así pues diremos al *Procedimiento* "como el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, este nos establecerá los requisitos que deben de tener los actos del proceso y de igual forma nos indicara el tiempo en que se tiene que ejercitar." (16)

(15) *Ibidem*

(16) Burgoa Ignacio Op. Cit. Supra (7) p. 166

De igual forma es importante señalar que es el *Juicio* y de aquí se desprenden dos acepciones la primera que es considerado como la sentencia misma, es la resolución del juez que la dicta para resolver la controversia o conflicto de intereses y la segunda en la que haré referencia a Francesco Carnelutti, el cual dice que, juicio es la presencia del litigio en el proceso con esto se refiere que para que exista el juicio es necesario la presencia del litigio, y a contrario *sensu* diremos que cuando no existe litigio no habrá juicio y estamos en presencia del procedimiento.

El Litigio "se traduce en un pleito, controversia o conflicto de intereses pero llevado ante la autoridad competente para que lo resuelva, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra".⁽¹⁷⁾

2.4.1. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

En función del punto anterior es necesario el estudio de la Naturaleza Jurídica del proceso para poder entender con mayor claridad, que es el proceso

Para poder explicar la Naturaleza Jurídica del Proceso nos encontramos con la presencia de dos clases de Teorías: *Las Teorías Publicistas* y *la Teorías Privatistas*.

Los Publicistas nos dicen que el Proceso es una institución que pertenece al derecho público, en tanto que los privatistas afirman que el proceso es una institución de derecho privado.

(17) Gutiérrez Negrete Francisco Op. Cit Supra (15)

Dentro de las publicistas nos encontramos con dos teorías que son de gran importancia y son:

- *La Teoría de la Relación Jurídico Procesal*, la cual fue creada por **Von Bulow** y,
- *La Teoría de la Situación Jurídica* cuyo creador es **Goldschmidt**.

Von Bulow afirma en su teoría que el proceso es una relación jurídica procesal que se traduce en vínculos, nexos que se establecen entre el juez y las partes, las partes entre si y el juez, ante la presencia de derechos y obligaciones procesales. Esta relación jurídica procesal es dinámica porque tiene movimiento en la secuela del proceso, es tridimensional por que se desarrolla entre los tres sujetos más importantes del proceso y es compleja por que da lugar una pluralidad de vínculos entre el juez y las partes, y también es autónoma por que existe con independencia de la Relación Jurídico Material la cual se da por el conflicto de interés que surge entre el acreedor y el deudor antes de ser llevado a la autoridad, por el incumplimiento de las obligaciones. Y diremos que esta es una relación lineal en tanto que la Relación Jurídico Procesal es tridimensional.

Complementando lo anterior diremos que la *Relación Jurídico Procesal* se da o se perfecciona en el momento en que se lleva a cabo el Emplazamiento; mientras que la *Relación Jurídico Material* se da por el incumplimiento de las obligaciones entre el acreedor y el deudor.

Por el contrario **Goldschmidt** en su Teoría de la Situación Jurídica, critica a Von Bulow, y dice que no es verdad que el proceso sea una Relación Jurídico Procesal, ya que no constituye derechos y obligaciones, él opina que lo que existe es un estadio ó situación de las partes frente al juez donde solo existen, *Posibilidades, Expectativas* y

Cargas; según las partes solo tienen la Posibilidad de que se dicte una sentencia y de igual forma tienen Expectativas de que se dicte una sentencia. Y diré respecto de la **Carga Procesal** es un concepto que Goldschmidt introduce a la ciencia del Derecho Procesal, en consecuencia Carga Procesal es la realización de la conducta en provecho o en beneficio de las propias partes del proceso, siendo esto pues el merito de Goldschmidt, por que a través de la carga el juez tienen la posibilidad de decidir aunque ninguna de las partes haya aportado pruebas. Y dentro de las cargas procesales tenemos entre otras las siguientes: *La Carga de la Prueba, la Carga de Ofrecimiento de Pruebas, la Carga de contestar la Demanda.*

La **Teorías Privatistas** como lo mencione anteriormente afirman que el proceso es una institución de derecho privado. Y dentro de estas teorías de las más importantes tenemos la del: *Contrato y la del Cuasicontrato.*

En la **Teoría del Contrato** se afirma que el proceso es precisamente un acuerdo de voluntades a la manera de un contrato, esta teoría se basa en el periodo formulario del procedimiento Romano, periodo que se caracteriza por lo que se conoce con el nombre de formula que se trata de un documento expedido por el magistrado a petición del actor en donde se hacia constar la acción que se estaba ejercitando y con esta llamada formula el actor acudía con el demandado y en un acuerdo de voluntades concurrían a juicio llamándosele a esto *Litis contestacio*; esta teoría no es aceptada por la razón de que el actor no necesita de la voluntad del demandado para someterlo a juicio, si no que basta con que el juez ordene el emplazamiento que este sea realizado conforme a derecho para someter el demandado a proceso aun en contra de su voluntad.

La **Teoría del Cuasicontrato** se basa fundamentalmente en las fuentes de las obligaciones que en el Derecho Romano son los Contratos, los Cuasicontratos, los Delitos y los Cuasidelitos y los segundos de esta teoría en virtud de las críticas a la teoría del Contrato por exclusión determinaron que si el proceso no era un Contrato tampoco era un Delito ni un Cuasi delito por lo tanto era un Cuasicontrato teoría que a todas luces resulta inadmisibile.

Por lo tanto la Teorías más aceptadas para explicar la Naturaleza del Proceso son la Teorías Publicistas de las cuales la más acertada y aceptada lo es La Teoría de la Relación Jurídica Procesal de Von Bulow, no así la Teoría de la situación de Goldschmidt, aunque a este es necesario reconocerle su merito que consiste en la creación del concepto de Carga Procesal. ⁽¹⁸⁾

2.5. ACCION Y EXCEPCION

La acción en el Derecho Romano según Selsu "es el derecho de perseguir enjuicio lo que nos es debido".

Complementado lo anterior en la actualidad nos encontramos con diferentes acepciones acerca de la *acción*. *La primera* de ellas considera la acción como un derecho público subjetivo basado en derecho de petición que en nuestra constitución se encuentra establecida en su artículo 8 que consiste en la facultad que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad; pero el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se nos convierte en el derecho de acción , que en esta acepción se dirige en contra de la autoridad para obtener de ella su función jurisdiccional.

(18) *Ibidem*

La *segunda* acepción la ejercemos a través del derecho de acción en particular que se traduce en el derecho subjetivo material violado, que es el derecho insatisfecho o que se pretende hacer valer en esta acción aparece la acción reivindicatoria. En su *tercera* acepción la acción se traduce en una pretensión que consiste en lo que se quiere obtener al ejercitar el derecho de acción que se traduce en la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

El derecho de acción se ejercita a través de la demanda.

La *Excepción* se entiende como la resistencia del demandado en contra de la acción, es el derecho que la ley le otorga al demandado para poderse defender en contra de la acción. Las excepciones así consideradas y sin ningún otro agregado han sido enfocadas por las legislaciones y por los clásicos en *Dilatorias* y en *Perentorias*. De estas dos clases de excepciones diremos que las segundas las **Dilatorias** son las que tienden a retardar los efectos de la acción o ponerle obstáculos para retardar sus efectos y de las primeras las **Perentorias** tienden a destruir la acción y entre ellas nos encontramos con todas las formas de extinción de las obligaciones (Pago, Dación en Pago, Novación, Prescripción, etc.).

Para poder explicar las *Excepciones Dilatorias* es necesario saber cuales son los **Presupuestos Procesales** que son: Requisitos o elementos cuya existencia es necesaria para la relación jurídica, para que el proceso tenga existencia y validez.

De esta manera nos encontramos con los *Presupuestos Previos al Proceso* y los *Previos a la Sentencia*.

Dentro de los **Previos al Proceso** nos encontramos con dos clases los primeros que refieren a los *sujetos* y los segundos que se refieren al *objeto* del proceso.

De los *Presupuestos Procesales* que se refieren a los *Sujetos* tenemos:

- *La Competencia del Juzgador,*
- *La Capacidad Procesal,*
- *La Representación y;*
- *La Legitimación de las Partes.*

Y referente a los *Presupuestos Procesales* en relación con el *Objeto* del Proceso nos encontramos con los siguientes:

- *La Cosa Juzgada,*
- *La Litis Pendencia y,*
- *La Prescripción de la Acción.*

Es de suma importancia señalar que en ausencia de los Presupuestos Procesales los podemos escribir; como excepciones dilatorias que tienden a retardar el proceso.

En función de lo anterior y en este orden de ideas de los *Presupuestos Procesales Previos al Sujeto* diremos que:

- **LA COMPETENCIA DEL JUZGADOR.** Como ya lo dijimos anteriormente es una institución jurídico procesal que limita la función jurisdiccional y en virtud de ella, la autoridad únicamente podrá conocer y resolver los asuntos que específicamente le señale la ley. Y por lo tanto si el juez es incompetente expresaremos la excepción dilatoria.

- También tenemos **LA CAPACIDAD PROCESAL o CAPACIDAD PARA OBRAR**. Se deriva de la Capacidad Jurídica que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y cumplir con esos derechos y ejercer esas obligaciones que se traduce en la aptitud para actuar en el proceso, y para que esto suceda es necesario tener la Capacidad de Ejercicio, y en su defecto tratándose de un menor que acudiera a juicio que podrá obrar en el solo a través de un Representante Legal.
- Así pues nos encontramos con la **REPRESENTACION**. Que se traduce en la **PERSONALIDAD**. Que es el carácter con el que se ostenta una persona en el juicio, ya sea como actor o como demandado. Para poder entender lo que es la Representación es necesario conocer el concepto de Parte desde el punto de vista Material y desde el punto de vista formal.

PARTE MATERIAL. Es la persona que interviene en el proceso cuyo interés se encuentra controvertido y la resolución judicial afecta directamente su patrimonio.

PARTE FORMAL. Es la persona que interviene en el proceso esgrimiendo la acción ó la excepción cuyo interés no esta controvertido y las resoluciones del juez no afectan su patrimonio estos son los mandatos judiciales.

De igual forma nos encontramos con la **LEGITIMACION**. Es el señalamiento que hace la ley para que una persona pueda comparecer a juicio como actor o como demandado. Así pues diremos que solo se puede iniciar actividad judicial a instancia dela parte legitima. Existen dos clases de Legitimación que son la *Activa y la Pasiva*.

En la *Activa*, es en relación con el actor y, en la *Pasiva* en relación con el demandado.

Además tenemos la existencia de otras clases de legitimación como lo son la *Ad causam* y la *Ad procesum*. La primera de ellas se refiere a la Relación Jurídica Material la cual es la causa que dio origen al conflicto y la segunda que es en relación con la parte formal.

Retornando Los *Presupuestos Procesales en Relación con el Objeto del Proceso* diremos que:

- **COSA JUZGADA.** Es la sentencia que ha que dado firme, es la verdad legal, que ha causado estado, es la sentencia que causa ejecutoria, cuando hemos agotado todos los recursos, cuando la ley no nos concede recursos para evadir la sentencia, cuando consediendosenos recursos no los interponemos en el tiempo que dicta ley y cuando la sentencia es consentida por las partes.
- La **LITIS PENDENCIA.** Esta se refiere a que existe una litis pendiente de resolver.
- Respecto de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION.** La ley nos concede tiempos para ejercitar los actos jurídicos procesales, de este modo, si la acción no se ejercita dentro de este término, esta prescribe. ⁽¹⁹⁾

(19) *Ibidem*

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PENAL

3.1. PROCEDIMIENTO PENAL

Como en todas las ramas del derecho dentro de ellas nos encontramos con dos clases de leyes; la *Ley Sustantiva* y la *Ley Adjetiva* esta última no es otra cosa que el Código de Procedimientos, que como conjunto de Normas Jurídicas nos ayuda a aplicar un orden el Derecho Sustantivo.

El Procedimiento Penal es regulado precisamente por el Código de Procedimientos Penales, y al *Procedimiento Penal* se la ha definido como: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente"⁽²⁰⁾ Es de suma importancia señalar que dentro del Procedimiento Penal intervienen dos clases de autoridades, las cuales son; el Ministerio Público como Autoridad Administrativa y el Juez como Autoridad Jurisdiccional por lo cual pudiéramos decir que el procedimiento penal esta formado de dos grandes fases; la Primera que se lleva acabo ante el Ministerio Público que técnicamente llamaremos procedimiento, y la Segunda que se lleva ante el Juez a la cual conocemos como Proceso. En consecuencia diremos que el Procedimiento Penal es un conjunto de actividades reglamentadas de derecho público, y la razón es por que cuando se comete un delito la *Relación Jurídica Material* se establece entre el *Estado Soberano* y el *Delincuente*; al someterse dicho delito surge esta *Relación o Conflicto de Intereses* que llevado ante la *Autoridad Jurisdiccional* se convierte en el *Litigio* y da origen a la *Relación Jurídica Procesal*.

(20) Rivera Silva Manuel El procedimiento penal 13ª.Ed.,ed. Porrúa México 1983, p.23

3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Hay que señalar que el Ministerio Público es el representante del Estado o Representante de la Sociedad y ante esta autoridad ejercemos el derecho de petición el cual es otorgado a los particulares ante las autoridades que no sean Jurisdiccionales, ya que es un derecho público subjetivo, para dirigirse a cualquier nivel de autoridad, y en esté caso se dirige a la autoridad Ministerial que será la que ejercerá el derecho de acción el que se llevará acabo frente la autoridad Jurisdiccional.

El Procedimiento penal se inicia con una *Denuncia, ó Querella,-* y estos son los llamados *Requisitos de Procedibilidad*.

Entonces por **DENUNCIA** entendemos "que es una comunicación de hechos o de posibles hechos delictuosos que la ley penal considera como penalmente relevantes".⁽²¹⁾ Esta denuncia puede ser efectuada por cualquier persona que tenga conocimiento de un posible hecho delictuoso, y puede hacerse de diferentes maneras, en *Forma Oral y en forma Escrita* se comparece ante el Ministerio Público a efectuar la narración de hechos, llevando la noticia delictuosa. Así pues dentro de estas dos formas el contenido de la noticia quedara asentada en actas y esta servirá de base para que se lleven acabo todas las diligencias que se realizan en la secuela de la AVeriguación Previa.

En algunas ocasiones se hace de *Forma Telefónica*, por medio de una narración de hechos y de igual manera que en la escrita se comparece posteriormente para que se lleve acabo la ratificación de la denuncia.

(21) Gutiérrez Negrete Francisco Cátedra de práctica forense penal Facultad de derecho: Universidad Lasallista Benavente, 17 de agosto de 1998, Celaya, Gto.

El otro Requisito de Procedibilidad es conocido como **QUERRELLA** y es "la manifestación de la voluntad que tiene que expresar el Ofendido o Sujeto Pasivo del Delito, solicitando que el delito se persiga".⁽²²⁾

La Querella también puede hacerse en *Forma Oral* o en *Forma Escrita*; en consecuencia diremos que es una narración de hechos posiblemente delictuosos al igual que la denuncia, con la diferencia de que la querella únicamente puede ser presentada por el Ofendido o Sujeto Pasivo del delito. Y de esta manera solo será ratificada cuando es presentada en forma escrita y cuando es oral no es necesaria la ratificación.

3.3. AVERIGUACION PREVIA

Para que pueda integrarse o llevarse acabo la Averiguación Previa es necesario que se cumpla con alguno de los Requisitos de Procedibilidad, de los cuales hable en el Punto anterior, y una vez que se ha presentado ante el Agente del Ministerio Público una Denuncia, ó Querella; esté podrá efectuar la Averiguación Previa. Por **Averiguación Previa** conocemos que es: "Una actividad que desarrolla el Ministerio Público por atribución; es una actividad indagadora, investigadora realizada por el Ministerio Público; y dentro de ella el Ministerio Público tiene una amplia gama de atribuciones las que ejecuta actuando como autoridad, cuya finalidad es efectuar la consignación una vez que se ha comprobado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, tendiente al ejercicio de la acción penal".⁽²³⁾

(22) Ibidem

(23) Ibidem

Por lo tanto diremos que recibida la noticia litigioso al Ministerio Público recabara las pruebas suficientes para acreditar el **Cuerpo del**

Delito y la Probable Responsabilidad.

Se entiende por CUERPO DEL DELITO según *Ortolan*: "Toda infracción que se compone de dos elementos principales e inseparables; el hecho considerado en si mismo, esto es, la materialidad de la infracción y la culpabilidad del Agente o sea, la moralidad del acto.

González Blanco dice que **Cuerpo del Delito** es: "Lo que debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la Ley Penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos entre los que encontramos el engaño, el lucro entre otros".

En este orden de ideas se puede decir que el *Cuerpo del Delito* se encuentra compuesto por *Elementos Objetivos* conocidos también como *Materiales*, así como en algunas ocasiones por *Elementos Subjetivos y Normativos* cuando así lo requiera el Tipo Penal correspondiente; así mismo una vez que se hayan integrado estos elementos se dirá que existe Cuerpo del Delito.

Con motivo de las reformas que ha sufrido la *Constitución Política* en sus Artículos 16 y 19 a principios de 1999; se eliminó la palabra *Elementos del Tipo* para sustituirla o cambiarla por la de *Cuerpo del Delito*; así pues, una vez que analizamos el Cuerpo del Delito veremos en que consisten los Elementos del Tipo; estos pueden ser *Objetivos y Subjetivos*, por consiguiente diremos que son Elementos Objetivos: La Conducta, el Resultado, el Nexo Causal, Especiales Formas

de Ejecución, Modalidades de Lugar, Tiempo y de Ocasión; el Sujeto Activo y el Pasivo, la Calidad y el Número, el Objeto Jurídico y el Objeto Material.

CONDUCTA. Es el movimiento corporal voluntario positivo ó negativo desencadenante del proceso causal, que modifica al mundo exterior.

RESULTADO. Es la modificación del mundo exterior.

NEXO CAUSAL. La conducta es la causa del resultado que es el efecto; es decir, la relación causa-efecto entre conducta y resultado.

ESPECIALES FORMAS DE EJECUCION. Se refiere a los medios comisivos; como la violencia física o moral en el tipo penal de violación.

MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN. En algunas ocasiones los tipos penales exigen que la conducta se desarrolle en un lugar determinado como por ejemplo; el Asalto en donde la conducta debe desarrollarse en despoblado o en paraje solitario; *Modalidades de Tiempo* en algunos tipos penales exigen que la conducta se desarrolle en un tiempo determinado como por ejemplo; el infanticidio, que es la muerte del hijo ejecutado por la madre en el momento del nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes. Y como ejemplo de las *Modalidades de Ocasión* tenemos la alevosía, en el Homicidio Calificado.

LOS SUJETOS. Son las personas que intervienen en el desarrollo del delito. El *Sujeto Activo* es el que lleva acabo la conducta delictuosa; y *el Sujeto Pasivo* es aquel que resiente la conducta del sujeto activo por lo regular se identifican el Sujeto Pasivo y el Ofendido a excepción del Homicidio en donde el Sujeto Pasivo es el Occiso y los Ofendidos son los parientes de este. En algunos Tipos Penales se exigen *Calidades* en el sujeto activo y en el pasivo como la calidad de ser padre, madre ascendiente, descendiente; en cuanto al *Número* en algunos Tipos Penales se exige la Pluralidad de los sujetos activos, como en la Asociación Delictuosa.

EL OBJETO MATERIAL. Es la persona o cosa sobre la que recae la acción delictuosa.

EL OBJETO JURIDICO. Que se traduce en el Interés Social Jurídicamente Protegido o Bien Jurídico Tutelado.

Por otra parte tenemos a los *Elementos Subjetivos del Tipo* descubiertos por Mayer el 1915 y a los que se les llama *especiales elementos subjetivos del tipo* y como ejemplo de ellos y entre otros tenemos los siguientes: Ánimos, Propósitos, Fines, Sabiendas. Y dentro de los llamados Subjetivos existen otros que son *Juicios de Valor* a los que se les llama *Normativos* los cuales se dejan a la interpretación subjetiva del Juez tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la colectividad, y entre otros tenemos los siguientes: La castidad, honestidad, honra, deshonra, la ageneidad de la cosa, la propiedad, la posesión.

Como consecuencia de lo anterior podemos afirmar que el *Cuerpo de Delito* es un concepto *Procedimental* en tanto que los *Elementos del Tipo* es un concepto del *Derecho Sustantivo.* ⁽²⁴⁾

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. Al igual que el Cuerpo del Delito es un requisito de fondo el cual esta señalado por la Constitución para que pueda proceder el ejercicio de la Acción Penal; en consecuencia diremos que existirá *Probable Responsabilidad* "Cuando hayan elementos suficientes para suponer en una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable".

(24) Ibidem

Cabe señalar que durante la Averiguación Previa para saber si procederá la Consignación o en su defecto la Libertad del Sujeto, es necesario que se lleve a cabo una valoración de hechos y de todas las pruebas recabadas, por que aunque este integrado el Cuerpo del Delito, si no hay Probable Responsabilidad, no se podrá ejercitar la Acción Penal.

Una vez comprobado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad se ejercitará la Acción Penal. El tiempo del que dispone el Ministerio Público para realizar la Averiguación Previa es de 48 horas siempre y cuando haya *Detenido*, término que podrá duplicarse cuando existe Delincuencia Organizada.

Cuando no existe *Detenido* el Ministerio Público goza de todo el tiempo que crea prudente para llevar a cabo la Averiguación Previa y hacer la Consignación, y debe de estar pendiente de que no prescriba la Acción Penal.

El Ministerio Público tiene amplias atribuciones ya que el, podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención del indiciado fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. ⁽²⁵⁾

(25) Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. Supra (6) p.24

Una vez que se ha realizado la Averiguación Previa antes de consignar el Ministerio Público dicta su **DETERMINACION**. Esta es una resolución administrativa en donde el Ministerio Público expone sus razonamientos por los cuales considera que con las pruebas recabadas se encuentra acreditado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, y donde declara procedente el Ejercicio de la Acción Penal que consiste precisamente en la Consignación. ⁽²⁶⁾

3.4. LA CONSIGNACION.

La Consignación "Es el acto procesal, a través del cual el Estado por conducto del Ministerio Público ejercita la acción penal, en contra del indiciado, por el o por los delitos que aparezcan comprobados en la Averiguación Previa". ⁽²⁷⁾ Hay que tomar en cuenta que el solo ejercicio de la acción penal, lleva implícito el pedimento de la reparación del daño.

La Consignación Puede darse de dos formas con *Detenido* y *sin Detenido*. Cuando se trata de *Consignar con detenido*, el indiciado quedara a disposición del juez, en Prisión Preventiva.

Cuando la *Consignación es sin detenido*, y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, esta contendrá un pedimento de que se gire orden de aprehensión y en su defecto si el delito no merece pena corporal o bien tiene señalada pena alternativa, únicamente el juez girará orden de comparecencia.

(26) Gutiérrez Negrete Francisco Op. Cit Supra (24)

(27) Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de procedimientos penales 16ª.,ed, Ed. Porrúa México 1997 p. 353.

CAPITULO IV.

**INSTRUCCIÓN Y ETAPA
DEL JUICIO**

4.1. INSTRUCCION EN SENTIDO AMPLIO, TERMINO CONSTITUCIONAL O ETAPA DE PREPARACION DEL PROCESO

Dentro del capitulo anterior hemos hecho referencia a la Primera Etapa del PROCEDIMIENTO Penal, que atento a lo que dispone la fracción 1 del articulo segundo del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato comprende lo que nosotros conocemos con el nombre de Averiguación Previa o Etapa de Preparación de la Acción Penal y que culmina precisamente con la consignación o sea con el ejercicio de la Acción Penal.

Toca ahora efectuar el estudio correspondiente a la etapa que se le denominara Instrucción a la que hace referencia la fracción segunda del articulo segundo del ordenamiento Adjetivo anteriormente mencionado y que comprende desde la consignación hasta que se declara cerrada la Instrucción. Esta etapa se le denomina precisamente Instrucción por que lo que se pretende en ella es iluminar el punto de vista del juzgador a través de los medios de prueba a fin de que la autoridad jurisdiccional se encuentre en la posibilidad en primer término para resolver la Situación Jurídica del indiciado y en segundo término para resolver el fondo del negocio dictando sentencia, previas las Conclusiones y la Audiencia Final

Esta etapa de la Instrucción podemos afirmar que se encuentra constituida por dos fases: la primera de ellas se trata precisamente del Término Constitucional de las 72 horas, al que también podemos denominar Etapa de Preparación del Proceso y que culmina cuando el juez resuelve la Situación Jurídica del Indiciado; la segunda etapa que comprende la Instrucción y a la que nosotros calificaremos como Instrucción en Sentido Estricto.

Como consecuencia de lo anterior el término constitucional o etapa de preparación del proceso como ya hemos afirmado comienza con la consignación, que como ya se ha dicho no es otra cosa que el Ejercicio de la Acción Penal, acto jurídico procesal en que se pone al indiciado a disposición del juez cuando hay detenido ejercitando acción penal en su contra por el o por los delitos que el Ministerio Público considere que se encuentran comprobados en la Averiguación Previa; haciendo la aclaración que no obstante ello el indiciado solamente es Presuntamente Responsable.

Cuando el Agente del Ministerio Público ejercita Acción Penal con detenido el juez hará el estudio correspondiente de la Averiguación Previa y verificara que la detención se hubiese efectuado con apego a derecho si no es así decretará la libertad del indiciado con las reservas de ley. En caso de que la detención haya sido conforme a derecho el juez dictara Auto de Radicación, también conocido como Auto de Cabeza de Proceso o Auto de Entrada. Respecto de este concepto es necesario hacer mención en relación a determinar cuando o en que momento se establece la Relación Jurídico Procesal en materia del Procedimiento Penal, para esto es necesario decir que existen variadas opiniones el respecto; por ejemplo, el Maestro COLIN SANCUEZ afirma que:

"El Auto de Radicación es la primera resolución que dicta el juez y que con esta manifiesta en forma efectiva la relación procesal: es indudable que, tanto el Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del instructor".

Para poder determinar en que momento del proceso penal se establece la Relación Jurídica Procesal recordemos en que momento se da en materia de procedimientos Civiles, en materia civil sabemos que se

ejercita el derecho de acción a través de una demanda y entonces el juez dictara el Auto de Radicación el cual es una resolución judicial, en la que ordena se lleve acabo el emplazamiento que es una notificación personal en donde se le hace saber al demandado que existe una demanda en su contra, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y de la documental que se acompañe, es en ese momento cuando el demandado queda sujeto al proceso, independientemente de que conteste o no la demanda es hay cuando se establece la Relación Jurídica Procesal. Ahora transportando esto al Proceso Penal diremos que la Relación Jurídica Procesal seda cuando se le toma la Declaración Preparatoria al indiciado ya que es hasta ese momento cuando se le hace saber por el juez el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su Declaración Preparatoria.

Por lo anterior y una vez que sabemos donde se establece la Relación Jurídica Procesal en materia Penal, a pesar de lo que opinan algunos autores al respecto del Auto de Radicación en cuanto a la Relación Jurídico Procesal; esta no se establece en el momento en que se le toma la Declaración Preparatoria al indiciado conoce, ya que es hasta ese momento cuando el indiciado conoce de que se le acusa y esta en posibilidad de contestar el cargo ante la autoridad jurisdiccional.

La Declaración Preparatoria se le tomara el indiciado durante el término de las 48 horas siguientes a la consignación y el juez resolverá la Situación Jurídica del indiciado a las 72 horas contadas precisamente a partir de la consignación.

Cuando el Ministerio Público ha ejercitado Acción Penal sin detenido el juez estudiara la Averiguación y si encuentra elementos

suficientes que acrediten el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, ha solicitud del Ministerio Público girara Orden de Aprehensión y cumplimentada esta, el término de 48 horas para tomar Declaración Preparatoria empezará a contar en el momento mismo en que el indiciado se ponga a disposición del juez y resolverá la Situación Jurídica dentro de las 72 horas contadas a partir del momento en que el indiciado es puesto a su disposición. Es menester aclarar que este término constitucional de las 72 horas puede duplicarse a 144 horas por solicitud expresa únicamente del indiciado y su defensa, naturalmente que esto se hace con la finalidad de aportar pruebas que permitan en su caso evitar que se dicte un Auto de Formal Prisión o de Sujeción al Proceso.

LA DECLARACION PREPARATORIA. Es el acto procesal en el que comparece el indiciado ante el juez, para que le hagan saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, y bajo este supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y conteste el cargo procediendo en consecuencia su defensa, y el juez resuelva la Situación Jurídica dentro del término de la 72 horas. ⁽²⁸⁾

(28) Ibidem

Ante tales circunstancias hemos dicho que el juez tomará la Declaración Preparatoria al indiciado dentro del término de 48 horas contadas a partir del momento en que el indiciado quede puesto a su disposición. También en el momento de la Declaración Preparatoria se le hace saber al indiciado todas las prerrogativas de que goza y que se establecen en el artículo 20 constitucional como lo son por ejemplo que se le da a conocer el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación con la finalidad de que este conozca el hecho que se le atribuye para que de esta manera esté en posibilidad de contestar el cargo, aclarando que dentro de esas prerrogativas que establece el artículo 20 Constitucional se encuentra el derecho que tiene el indiciado a no declarar, respecto a este punto la negativa del indiciado a no declarar no constituye ningún obstáculo para resolver la Situación Jurídica a través del *AUTO DE FORMAL PRISION*, o un *AUTO DE SUJECION AL PROCESO*, ya que dentro de los requisitos para dictar cualquiera de estas resoluciones se puede asentar en constancia de la negativa del indiciado a declarar y de esta manera proceder a la resolución de la Situación Jurídica tomando en consideración además de que se haya acreditado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, ya sea que el delito merezca pena corporal o no tenga señalada esta sanción o bien tenga señalada pena alternativa respectivamente según se trate de un *AUTO DE FORAML PRISION* o *DE SUJECION AL PROCESO*.

Con el **AUTO DE FORMAL PRISION** se justifica la prisión preventiva, y solo se procede y se dicta en los delitos que merecen pena corporal en tanto el **AUTO DE SUJECION AL PROCESO** solo se da en delitos que no tengan señalada pena privativa de libertad o bien tengan señalada pena alternativa.

Ahora bien, si dentro del término de 72 horas, o de su ampliación no se reúnen los requisitos necesarios para dictar **AUTO DE FORMAL PRISION o DE SUJECIÓN AL PROCESO**, se dictará **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**, con las reservas de ley y sin perjuicio que en un momento posterior el Ministerio Público perfeccioné el Ejercicio de la Acción Penal. ⁽²⁹⁾

4.2. INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

Como lo mencione anteriormente la Instrucción se divide en dos partes la primera el término *CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS o ETAPA DE PREPARACION DEL PROCESO* y la segunda *INSTRUCCION EN SENTIDO ESTRICTO*.

Toca ahora ver la segunda parte de la Instrucción que nosotros la llamaremos **INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO**, dentro de este periodo se ofrecerán y se desahogaran todas las pruebas que estimen convenientes.

La Instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible cuando exista Auto de Formal Prisión y el delito tenga señalada pena mas de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado Auto de Sujeción al Proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de los tres meses según lo determina nuestro Código de Procedimientos Penales.

(29) Gutiérrez Negrete Francisco Op. Cit Supra (26)

4.2.1. LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Dentro de la Instrucción se ofrecerán los medios de prueba, siempre que sean conducentes o no vayan contra el derecho o la moral, a juicio del juez o Tribunal; para poder comprender los medios de prueba es necesario señalar que es la prueba. Hay innumerables definiciones, acepciones y discusiones relativas a la idea de la prueba; el estudioso jurisconsulto Moreno Cora, ha hecho resaltar dos conceptos globales el considera la prueba como material tendiente a producir cierta convicción, y el que atiende al resultando y fuerza de la convicción misma; y la otra aportación que el hace es la siguiente: "Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el análisis del juez, y otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante el sean alegado, como generadores del derecho que esta llamado a declarar".

Continuando con el estudio del elemento probatorio corresponde ahora abordar los medios de prueba y entre ellos tenemos:

LA CONFESION, LA INSPECCION, LA PERICIAL, LA TESTIMONIAL, LA DOCUMENTAL, LA PRESUNCIONAL, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA CONFRONTACION y CAREOS entre otras.

LA CONFESION. Los antiguos consideraban la confesión como la prueba por excelencia, *probatio probatissima*, la reina de las pruebas, la única que pudiera en proceso criminal tranquilizar la conciencia del juez y permitirle, tanto sin escrúpulo como sin remordimiento, decretar el castigo capital. La orientación moderna acerca de esta prueba tiende ante

todo a valorizaría como manifestación de la personalidad del reo, como tal indefinidamente variable y abandonada al prudente estudio técnico de los observadores, sin perjuicio de la atención secundaria a la realidad de su contenido y requisitos de comprobación;⁽³⁰⁾ según nuestro Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato en su artículo 195 dice la confesión podrá recibirla el Ministerio Público, que practique la averiguación o el Tribunal que conozca del asunto, se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que verse sobre hechos propios de la materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin vilencia física o moral;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el culpado éste debidamente enterado de la causa; y
- III. Que no existan datos que, a juicio del juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

(30) Acero Julio. El procedimiento penal mexicano 7ª. Ed., ed., Cajicam México 1976 p. 219

LA INSPECCION. La Doctrina procesal ha realizado clasificaciones de los medios de prueba; de entre ella existe una que habla de las pruebas directas o indirectas, distinción que se encuentra determinada por el efecto que ofrece la prueba.

Desde el punto de vista, las pruebas se distinguen en directas o indirectas, según que estén constituidas por el objeto que debe formar la materia de conocimiento, por otro objeto diferente. Como por ejemplo, debiéndose conocer el estado físico de una persona para inferir de él determinadas consecuencias jurídicas, prueba directa de dicha apariencia física es la persona misma ; mientras que la prueba indirecta, podría ser determinados hechos de los cuales resultar el estado físico y psíquico, o bien las atestaciones de terceras personas (testimonio), acerca del modo de ser de aquella determinada persona.

Así, pues, se dice prueba directa, cuando de los medios adquiridos para el proceso pueda el órgano jurisdiccional inferir inmediatamente una convicción acerca de los hechos controvertidos. Se dice indirecta cuando los medios adquiridos por el juez pueden en primer tiempo inferir solamente una convicción acerca de otros hechos, distintos y después por hilación, llegue en un segundo tiempo a formarse un convencimiento acerca de los hechos controvertidos.

A la prueba de inspección se la ha llegado a llamar inspección ocular; aunque la expresión inspección ocular alude únicamente a percepciones hechas con los ojos, pudiéndose referir estas a observaciones de toda clase, o también apercepciones transmitidas por el oído, el olfato y el tacto.

La palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, que significa, acción y efecto de inspeccionar y esta a su vez equivale a examinar reconocer una cosa con detenimiento

Procesalmente la inspección es un medio de prueba, real, y directo, por el cual el juzgador observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a decisión.⁽³¹⁾

En el código Penal Adjetivo del Estado de Guanajuato nos señala que si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en que forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

(31) Díaz De León, Marco Antonio. Op. Cit Supra (11) p. 1225

LA PERICIAL. En el proceso penal es frecuente encontrarse con situaciones que deben de aclararse y explicarse a través de personas especializadas para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos estos conocimientos, se hace necesario la concurrencia de los peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias o artes que dominen.

De ahí resulta que los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, también, sus inducciones que deben derivar de esos hechos y que se tuvieron como base para la peritación.

Esto significa que los peritos debe de tener un cierto grado de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en ciertas áreas, de tal suerte que no deben de ser de manera necesaria poseídos en la misma porción que toda persona aún considerada como culta.⁽³²⁾

El Código Procesal Penal del Estado de Guanajuato contempla lo siguiente para los peritos: Siempre que el examen de personas, hechos u objetos se requiera conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

(32) *Ibidem* p. 1675

El Ministerio Público y la defensa tendrán a nombrar hasta dos peritos, a quienes el Tribunal les hará saber su nombramiento y le ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emita su opinión. La parte oferente presentará el cuestionario sobre el que han de pronunciarse los peritos y su contraria podrá, dentro del término de tres días, designar peritos de su parte y adicionar el cuestionario. Esto último también podrá hacerlo el Tribunal.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere al punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

También podrán nombrarse peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero, este caso, se libra exhorto o requisitoria al Tribunal del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión.⁽³³⁾

LA TESTIMONIAL. De entre los medios probatorios reconocidos por la doctrina procesal y la Ley, uno de los más delicados, por su importancia imprescindible y, por sus características hasta peligrosas, lo es la testimonial; es además, junto con la confesión una de las formas de probar más antiguas utilizadas en el juicio, pero que al mismo tiempo presentan mayores dificultades en su apreciación para el juez penal.⁽³⁴⁾

(33) Guanajuato Código Penal Adjetivo. Ed. Orlando Cárdenas Irapuato, Gto. 1999 p. 195

(34) Díaz de León Marco Antonio Op. Cit Supra (31) p, 2552

Rafael de Pina nos dice: que la prueba testifical es tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego, grandes dificultades de interpretación, aumentadas a la práctica, por falta de una preparación de este elemento de prueba, que bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar. De Pina a su vez, cita a Reséndez del cual copia lo siguiente "la prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o errar; la experiencia por desgracia, demuestra que es la más falible y débil de las pruebas, razón que ha conducido a los juzgadores a darle un valor relativo, considerándola apenas como prueba complementaria.

Lo que determina nuestro Código Adjetivo Penal al respecto de la Testimonial es lo siguiente:

El Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que eso estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Tribunal para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos bastantes.

Toda persona que esta citada como Testigo esta obligada a declarar. Pero no se obligara a declara al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

LA CONFRONTACION. Esta significa poner a dos personas en presencia una de la otra, para comparar sus aciertos o para identificación entre si. Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce para despejar la incertidumbres sobre dicho conocimientos. ⁽³⁵⁾

La Confrontación según lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato es que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que pueda servir para identificarla.

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentará, el Tribunal procederá a la confrontación.

Al practicar la confrontación se cuidará de:

- I. Que la persona sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y
- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

(35) Ibidem p. 2560

LOS CAREOS. La palabra careo viene de la acción y efecto de carear, y ésta a su vez, de cara, de poner cara acara a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparado con sus declaraciones. También podemos decir que procesalmente es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despojar las dudas provocadas por deposiciones discordantes. En juicio podemos referir que se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo, pues, se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio.⁽³⁶⁾

Existen dos tipo de careos que son los Constitucionales que solo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicitan; y los Careos Procesales que podrán practicarse cuando exista contradicción sustancial, en las declaraciones de dos personas. Pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.⁽³⁷⁾

El careo solamente se practicara entre dos personas y no ocurrirán a la diligencia sino las que deban de ser careadas, las partes y los interpretes, si fueren necesarios.

(36) *Ibidem* p. 1977

(37) Guanajuato Op. Cit Supra (33) p. 173

Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 253, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careos sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

LA DOCUMENTAL. En términos generales, por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, lo cual significa que esta representación objetiva de un pensamiento, lo cual significa que esta representación puede ser material o escrita, lo que su a vez nos lleva a considerar sobre la existencia de documentos que son materiales y otros que son escritos. Documentos materiales son, por ejemplo, las contraseñas, las marcas, los signos, las fichas, boletos, entre otros. Los documentos escritos, son papeles, las cartulinas o cualquier otro material similar, en que se asientan literalmente los sucesos fácticos y jurídicos que expresamente se quieren significar, los que reciben el nombre de instrumentos. Se desprende que los instrumentos son una especie del género documentos. ⁽³⁸⁾

El Tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos. Siempre que alguna de las partes pidiera copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitadas ⁽³⁹⁾

(38) Díaz De León Op. Cit Supra (36) p. 2168

(39) Guanajuato Op. Cit Supra (37) p. 176

Ahora bien una vez que se han desahogado las pruebas, y cuando el Tribunal considera agotada la Averiguación, mandara poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor a fin de que manifieste si tienen pruebas que desahogar o presentar y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes.

Transcurridos o renunciados los plazos anteriormente señalados o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declara cerrada la Instrucción.⁽⁴⁰⁾

4.3. ETAPA DE JUICIO.

Dentro del Procedimiento Penal tenemos la tercera etapa conocida como JUCIO, durante el cual el Ministerio Público precisa se acusación y el acusado su defensa en las Conclusiones todo esto ante los Tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia Definitiva.

(40) Ibidem p. 178

4.3.1. CONCLUSIONES

Cerrada la Instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días para que formule Conclusiones por escrito. Transcurrido el plazo, sin que el Ministerio Público haya presentado Conclusiones, el Juez informara mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que este formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si transcurrieran los plazos anteriormente señalados sin que se formulen Conclusiones operará el sobreseimiento del Proceso de Pleno Derecho, y el Procesado será puesto en inmediata libertad.

El Ministerio Público a formular sus conclusiones hará una breve exposición de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, pondrá las cuestiones de derecho que se presentes y citará las Leyes, las Jurisprudencias o Ejecutoria, y doctrinas aplicables en estas Conclusiones el Ministerio Público deberá precisar si hay lugar o no a la acusación, mediante juicios lógicos de valor o razonamientos jurídicos concretos de los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes y la Reparación del Daño en caso de que este proceda. Estos juicios lógicos de valor o razonamientos jurídicos deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban de tomarse en cuenta para imponer sanción.

Las Conclusiones del Ministerio Público pueden ser *ACUSATORIAS* o *ABSOLUTORIAS*.

Cuando las Conclusiones son **ACUSATORIAS** ya sean formuladas por el Agente del Ministerio Público o por el Procurador, en su caso, se le harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de

todo el proceso para que en un término de diez días cuéntese el escrito de acusación y formule, a su vez las Conclusiones que crean procedentes.

Si las Conclusiones del Ministerio Público son **ABSOLUTORIAS** o si en las formuladas no se comprendiera algún Delito que resulte probado de la Instrucción, si fueren contrarias a las circunstancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con algún otro elemento como la solicitud de la aplicación de sanciones, la reparación del daño y las leyes aplicables al caso, entre otras, el Tribunal las enviara, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cual es la omisión o contradicción si estas fueren motivo de envío y resolverá si son de confirmarse, revocarse o mortificarse dichas conclusiones.(41)

Las Conclusiones del Procesado o de su defensor, siempre tendrán como antecedente las Conclusiones acusatorias del Ministerio Público, porque si este no ha presentado acusación no tendrá sentido que el Defensor solicitará la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena solicitada, por lo tanto si las Conclusiones del Ministerio Público son Acusatorias las del Procesado siempre serán *ABSOLUTORIAS*.42

Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor éstos no hubieren presentado Conclusiones, se tendrán por formuladas las de *INCULPABILIDAD o ABSOLUTORIAS*.

(41) *Ibidem* p. 191

4.4. AUDIENCIA FINAL.

Una vez aceptadas las Conclusiones de las partes, el acto procesal siguiente es la **AUDIENCIA FINAL** que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Por lo tanto en la Audiencia Final se podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio así como el Juez, el Ministerio Público y la Defensa. También se podrá repetir las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción siempre que fueran necesarias y que así lo considere el Tribunal o en su defecto si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente en que se notifique el Auto citando para Audiencia.

En esta Diligencia se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las partes se declara visto el proceso, con lo que terminara dicha diligencias

4.5.SENTENCIA

La Sentencia es una Resolución Judicial que pone fin al Proceso o Resolución que resuelve la Litis o el Fondo del Negocio.⁽⁴⁴⁾

(44) Gutiérrez Negrete Francisco Op. Cit Supra (29)

Acerca de este tema existen variados conceptos entre ellos el que acabo de mencionar el cual nos habla de una resolución judicial, que no debemos de confundir con las demás resoluciones dictadas a lo largo de la secuela procesal, ya que en la sentencia existe una gran diferencia tanto en su forma como en su fondo porque en esta se alcanza la culminación del poder jurídico encomendado al Juez, por medio de la aplicación de la norma general al caso concreto tomando en cuenta que una conducta es típica, antijurídica y culpable y que tendrá consecuencia la aplicación de una pena, ya sea por algunos años de prisión o por una multa o en su defecto la inexistencia de un Delito.

4.5.1. CLASES DE SENTENCIAS Y SUS ELEMENTOS.

La Sentencia cuenta con algunos requisitos que son:

- *El lugar y la fecha en que se dicta.*
- *La identificación del expediente.*
- *Los Resultados que son la relación sucinta de todo lo ocurrido en el proceso.*
- *Los Considerandos, son los fundamentos de derecho.*
- *Los Puntos Resolutivos.*
- *El cierre de la resolución y la firma del secretario que da fe.*

También podemos hablar que existen diferentes clases de sentencias como lo son.- *LAS DEFINITIVAS, LAS INTERLOCUTORIAS* y las que *CAUSANEJECUTORIA*.

Por **SENTENCIAS DEFINITIVAS** entendemos que es una Resolución Judicial que pone fin al proceso o resuelve el fondo del asunto; es de suma importancia señalar que tipo de sentencia se pueden impugnar o sea que estaríamos hablando de que no es del todo definitiva, únicamente tiene el nombre.

En cuanto a las **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS** podemos referirlas a que son Resoluciones Judiciales pronunciadas durante el Proceso para resolver un incidente.

De las **SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA** son Resoluciones Judiciales que Causan Estado, es decir, son la Verdad Legal ya que estas no se pueden combatir a través de los medios ordinarios de impugnación, entonces la Sentencia Causa Ejecutoria cuando la Ley no nos concede recurso alguno, cuando hemos consentido, cuando hemos agotado todos los recursos que la ley nos otorga.⁽⁴⁵⁾

4.6. LOS RECURSOS

Según el autor Marco Antonio Díaz de León los Recursos son los medios de impugnación que se establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales. Dictada la resolución, la parte que siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación.

SUJETOS DE LOS RECURSOS. Son las personas que autoriza la ley para comparecer al proceso a interponer un recurso.

Estos son:

- EL MINISTERIO PUBLICO
- EL ACUSADO Y SU DEFENSOR
- EL OFENDIDO O SU LEGITIMOS REPRESENTANTES

(45) Ibidem

Contamos con tres clases de Recursos que son:

REVOCACION

APELACION.

APELACIÓN DE NEGADA ⁽⁴⁶⁾

EL RECURSO DE REVOCACION. Procederá solamente contra los autos en los cuales no se conceda el recurso de apelación. Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no precede recurso alguno.

Cuando el juzgador califique las preguntas relacionadas al desahogo de pruebas, el recurso se resolverá de plano en la propia diligencias. ⁽⁴⁷⁾

EL RECURSO DE APELACION. Tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios regulados de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Del recurso de apelación, conocerán las salas del Supremo Tribunal de Justicia.

(46) Díaz De León Narco Antonio Op. Cit Supra (38) p. 1999

(47) Guanajuato Op. Cit Supra (26) p. 210

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no lo hizo valer debidamente.

Tienen derecho a apelar el: Ministerio Público, el Inculpado y los Defensores. ⁽⁴⁸⁾

EL RECURSO DE DENEGADA APELACION. Este procede cuando ésta se haya negado, aun cuando el motivo de la negación sea que nos reconsidera como parte al que intente el recurso. Este se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Interpuesto el recurso, el Tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada, haciéndose constar la fecha de su presentación. ⁽⁴⁹⁾

(48) Ibidem p. 212

(49) Ibidem p. 214

CAPITULO QUINTO

**REQUISITOS DEL ARTICULO 16
CONSTITUCIONAL EN LOS DELITOS
QUE NO MEREZCAN PENA CORPORAL
SEGUN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DE
GUANAJUATO.**

CAPITULO QUINTO

REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN LOS DELITOS QUE NO MEREZCAN PENA CORPORAL SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUANAJUATO.

5.1. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Para poder hablar de las Garantías Individuales o Constitucionales es necesario considerar que nuestra Constitución Política, como ya lo había mencionado anteriormente, consta de dos partes, mismas que son: Parte Orgánica y Parte Dogmática, por consiguiente, observamos que dentro de la parte dogmática se encuentran contempladas las Garantías Individuales, cuya naturaleza jurídica constituye derechos públicos subjetivos que son facultades otorgadas a los particulares frente al Estado las cuales se encuentran plasmadas en los artículos del Iº. Al 29 de la Constitución, así como también el 123.

Es de recordar que las Garantías Constitucionales protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son exclusivamente los hombres, como personas físicas, además de las llamadas colectivas.

Las Garantías Individuales las podemos clasificar de la siguiente manera:

- GARANTIAS DE IGUALDAD que comprenden los artículos: 1º, 20, 40, 12 y 13 de la Constitución Política de México.
- GARANTIAS DE LIBERTAD las cuales se encuentran contempladas en los artículos 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 10, 11, 24, 25 y 28 de la Carta Magna.

- GARANTIAS DE PROPIEDAD que se establecen dentro del precepto Constitucional en su artículo 27.
- Y las GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA que se encuentran dentro de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

5.2. MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Una vez que se ha hecho mención de las Garantías Individuales y su forma de clasificarlas para el efecto de la materia del estudio de esta Tesis es necesario observar el precepto Constitucional señalado como Garantía de Seguridad Jurídica contemplada en el artículo 16 que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad jurisdiccional y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar se detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y la privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad

federativo correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causa legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en la leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatoria.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos , a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por lo cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Es importante señalar que cuando se trate de una Denuncia no podrá retirarse, ya que cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la conducta delictuosa considerada como grave, se persigue de oficio siguiéndose todas y cada una de las etapas de la secuela procesal, sin que opere el perdón.

Por lo tanto, diremos que tratándose del párrafo segundo del precepto constitucional antes citado es de suma relevancia señalar que se deben de dar los requisitos de procedibilidad conocidos como la Denuncia y la Querella para que pueda iniciarse una Averiguación Previa siempre y cuando la conducta realizada sea delictuosa así pues diremos que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto en los casos siguientes: Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si esta no se ha presentado, y cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado; todo esto según nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, por lo anterior nos damos cuenta de la importancia que tiene la Denuncia y la Querella de las que podemos señalar a la Denuncia como el hecho de poner en conocimiento al Ministerio Público la realización de actos que al parecer involucren la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados, y por la Querella es poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso que solo daña intereses privados, por eso los ofendidos pueden otorgar el perdón a los presuntos responsables en cualquier momento del proceso penal. Como se puede apreciar si los requisitos de procedibilidad no se reúnen no podrá llevarse a cabo la actividad que el Ministerio Público debe de desarrollar en la Averiguación Previa y como el único a quien se le faculta para la persecución de los delitos.

5.2.1. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Ahora bien por lo que se refiere a los delitos que se persiguen de querella la misma ley nos dice o se determina en el tipo penal o muy cerca de este, y en cuanto a los delitos que se persiguen de oficio la ley guarda silencio o sea no nos dice, esto quiere decir que no se persiguen de querella sino de oficio; así pues podemos hablar de una primera

clasificación de los delitos los que se persiguen de querrela y lo de oficio. Así mismo contamos con la clasificación de los delitos considerados como graves contemplados en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato que son los siguientes:

- Rebelión previsto por el artículo 138.
- Peculado previsto por el artículo 146 y sancionado conforme al artículo 266 párrafo cuarto.
- Evasión de presos previsto por el artículo 163 párrafo segundo.
- Trafico de menores previsto por el artículo 199-Bis párrafos primero, segundo y quinto.
- Homicidio previsto por el artículo 201 con relación al 202, 204, 219 y 17.
- Lesiones previsto por el artículo 210.
- Tortura artículo 215-Bis.
- Homicidio Culposo previsto por el primer párrafo del artículo 218 con relación al 181.
- Homicidio en razón del parentesco o relación previsto por el artículo 219 así como el grado de tentativa relacionado con el artículo 17.
- Infanticidio previsto por el artículo 221.
- Aborto previsto por el artículo 222 y sancionado por el artículo 225.
- Secuestro previsto por el artículo 238, así como el grado de tentativa relacionado con el artículo 17.
- Asalto a población previsto por el artículo 246.
- Violación previsto por los artículos 249, 250, 251 y 251-Bis.
- Robo Calificado previsto por los artículos 265 y 268 sancionado por el artículo 266 párrafos tercero o cuarto.

- Robo de Ganado previsto por los artículos 273 y 274 sancionado por el artículo 266 párrafo cuarto, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 266.
- Despojo previsto por el artículo 286.
- Daños dolosos previstos por el artículo 289.
- Extorsión previsto por el artículo 29 I.

Es importante señalar que cuando se trate de una Denuncia no podrá retirarse, ya que cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la conducta delictuosa considerada como grave, y si esta es de las que se persigue de oficio se seguirán todas y cada una de las etapas de la secuela procesal, sin que opere el perdón.

5.3. REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL ARTICULO 125 DEL CODIGO PENAL ADJETIVO.

Retornando lo establecido en el artículo 16 constitucional en su párrafo segundo el cual nos señala que para poder librarse orden de aprehensión es necesario que exista una Denuncia o Querrela de un hecho señalado como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, nos vemos en la necesidad de indicar que el asunto principal de este trabajo de investigación es precisamente tratar de demostrar la inconstitucionalidad que se observa en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato en su párrafo segundo en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este dice. "No será necesario que se llenen los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Publico estime conveniente ejercitar desde luego la acción".

Al analizar este párrafo del artículo 125 del Código Penal Adjetivo nos damos cuenta de la existencia de una inconstitucionalidad ya que el precepto antes mencionado nos señala que no será necesario que se llenen o se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Carta Magna cuando se trate de delitos que no merezcan pena corporal, o el Ministerio Público lo estime conveniente, por lo tanto podemos decir que los requisitos que no se observaran según lo que establece el artículo antes citado son los requisitos de procedibilidad conocidos como Denuncia y Querrela por eso es indispensable señalar cuales son los delitos que no merecen pena corporal dentro del Código Penal del Estado de Guanajuato y estos son:

LAS INJURIAS y LAS LESIONES LEVES, pero también nos damos cuenta que el Ministerio Público tiene amplias facultades para consignar sin que se llenen los requisitos de procedibilidad como ya lo habíamos señalado pero además lo podrá hacer sin reunir lo elementos suficientes para acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad amparado siempre en este artículo en el supuesto de que el así lo estime conveniente, de esta manera podemos decir que cuando se trate de los delitos de LESIONES LEVES e INJURIAS, el Ministerio Público podrá iniciar, o no iniciar la Averiguación Previa, en el primer supuesto sin que exista Denuncia o Querrela, o cuando el estime conveniente ejercitar la acción penal aun cuando no cumpla con los requisitos de procedibilidad y sin que haya acreditado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad ; el segundo supuesto no iniciara la Averiguación Previa por que así lo estima conveniente aun y cuando esa sea una conducta delictuosa pero el se podrá justificar de su actuación o de su abstención al no querer iniciar una Averiguación Previa ya que puede argumentar que el no estimo conveniente iniciar la Averiguación previa.

También podemos darnos cuenta que si aplicaremos realmente esta disposición dentro de nuestro Estado estaríamos violando algunos de los párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de México ya que esta nos dice en su párrafo primero "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", por lo tanto el Ministerio Público podrá molestar a las personas, en su familia, domicilio, papeles y posesiones ya que es una autoridad y esta facultada para hacerlo por el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su párrafo segundo.

En su párrafo tercero el artículo 16 dice: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal" entonces si el Ministerio Público ejecuta una orden de aprehensión en compañía de la Policía Ministerial no pondrá al inculcado a disposición del juez.

En su párrafo séptimo el artículo 16 dice: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal" por lo tanto, con lo dispuesto por el artículo 125 el indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas sin ponerlo a disposición del juez o sin ponerlo en libertad.

El párrafo noveno del artículo 16 dice: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativo correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causa legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor" entonces las comunicaciones podrán ser violadas por el Ministerio Público, sin observar lo que diga la autoridad Judicial Federal y sin que exista un escrito que funde y motive las causas legales de dicha conversación.

El párrafo décimo segundo del artículo 16 dice:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley", entonces la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas podrá ser registrada por el Ministerio Público sin que se le aplique la ley penal.

Una vez que hemos analizado estos preceptos nos damos cuenta que cuando nos referimos a una Inconstitucionalidad dentro de este trabajo de investigación es por que con lo que ya se ha estudiado nos damos cuenta que es evidente que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato esta rebasando sus facultades ya que esta violando lo establecido en el artículo 133 de la Ley Suprema que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de

ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Por lo tanto diremos que la Supremacía Constitucional esta siendo violada por un precepto que es inferior a esta, hay que recordar que debemos considerara a la Supremacía Constitucional como el principio básico de todo Sistema Jurídico, ya que existe una jerarquía normativa indispensable y el fundamento de validez de todo el Ordenamiento Jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter Constitucional.⁽⁵⁰⁾

Así pues diremos que de la Constitución Política se desprenden las demás leyes como lo son Federales y Locales mismas que deben apegarse a la Constitución ya que esta es la Ley Suprema de toda la Unión, y por lo tanto si una Entidad Federativa o Estado rebasa la Carta Magna o no la observa hablaríamos de que se puede declarar una inconstitucionalidad; ya que si una ley de una Entidad Federativa no observa lo dispuesto por la Ley Suprema de la Unión estaría rebasando su esfera jurídica. Por lo tanto podemos decir que el artículo 125 del Código Penal Adjetivo del Estado de Guanajuato se encuentra dentro de este supuesto y esto es una clara Inconstitucionalidad.

(50) CFR. Kelsen Hans Teoría general del derecho y del estado Tratado de Eduardo García Maynez, 2ª. Ed. Ed. Famp. México, UNAM, 1983, P.p. 146-152.

CONCLUSIONES

1. Conocemos que la Constitución es la base jurídica fundamental del Estado, es decir "es la norma suprema del país" y todas las autoridades sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece.
2. Nuestra Constitución esta dividida en dos partes que son la parte Dogmática y la Parte Orgánica. Dentro de la parte Dogmática se contemplan las garantías individuales cuya naturaleza jurídica constituye los derechos públicos subjetivos y se establecen desde el artículo 10 al 29 y 123, en tanto la parte Orgánica se refiere a la organización del estado mencionando la división de los poderes, al igual que sus funciones, obligaciones y atribuciones de los mismos, lo que significa que el Estado puede hacer lo que la ley le permite realizar traduciéndose esto en el principio de legalidad contemplado en el artículo 14 Constitucional que consiste en que la autoridad únicamente podrá hacer lo que la ley le permite en tanto que el particular podrá hacer lo que la ley no le prohíbe.
3. El Poder Supremo de la Federación se divide en poder Ejecutivo, Poder Legislativo, y Poder Judicial.
4. El Proceso se ha definido como "el conjunto de actos ordenados o cocatenados entre si que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver controversias a través de un sentencia.
5. Dentro del derecho encontramos dos clases de leyes, la Ley Sustantiva y la Ley Adjetiva, siendo esta última el Código de Procedimientos que como conjunto de normas jurídicas nos ayuda a aplicar con mayor orden el derecho sustantivo.

6. El Procedimiento Penal se ha definido como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos cuyo objeto es determinar que hechos pueden ser calificados como delito para en su caso aplicar la sanción correspondiente.
7. Dentro del Procedimiento Penal intervienen dos clases de autoridades, que son el Ministerio Público como autoridad administrativa y el juez como autoridad jurisdiccional.
8. El Ministerio Público es considerado como el representante del Estado o representase de la sociedad y es ante esta autoridad que se ejercita el derecho de petición, y es a través de denuncia o querrela para estar en posibilidad de ejercitar el derecho de acción frente la autoridad jurisdiccional.
9. Los requisitos de procedibilidad son al Denuncia y la Querrela entendiéndose por Denuncia la comunicación o narración de hechos posiblemente delictuosos que la ley considera como penalmente relevantes, y por Querrela se entiende como la manifestación de la voluntad que expresa el ofendido o sujeto pasivo solicitando que el delito se persiga.
10. Para poder iniciar una Averiguación Previa es necesario que se llenen los requisitos de procedibilidad y así mismo el Ministerio Público podrá proceder a recabar los datos y las pruebas que hagan posible la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, tendiente al ejercicio de la acción penal.
11. La Consignación "Es el acto procesal, a través del cual el Estado por conducto del Ministerio Público ejercita acción penal, en contra del indiciado, por el o por los delitos que aparezcan comprobados en la Averiguación Previa. Pudiéndose dar esta con detenido y sin detenido.

12. La Etapa de Instrucción se encuentra constituida por dos fases: La primera trata del término constitucional de las 72 horas, también denominada etapa de preparación del proceso que culmina cuando el juez resuelve la situación jurídica del indiciado y la segunda fase es la calificada como instrucción en sentido estricto en donde se ofrecen y se desahogan las pruebas estimadas convenientes.
13. Cerrada la instrucción se pone la causa a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, estas conclusiones son acusatorias o absolutorias, y si son de las acusatorias se le hace conocer al acusado y a su defensa para que contesten la acusación. Las conclusiones del procesado tienen como antecedente las del Ministerio Público por que si este no presenta acusación no tiene sentido que el defensor solicite las de inculpabilidad, y si estas fueran acusatorias las del procesado serán absolutorias.
14. La Audiencia Final se debe efectuar dentro de los 5 días siguientes una vez presentadas las conclusiones, en donde el juez, el Ministerio Público y la defensa pueden interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio.
15. La Sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso resolviendo la litis o el fondo del negocio.
16. Tratándose de delitos que no merecen pena corporal el Ministerio Público actuara sin observar los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional protegido por el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato en su párrafo segundo. Los delitos que no merecen pena corporal son las *Injurias* y las *Lesiones Leves*.

BIBLIOGRAFIA

- Acero Julio.** Procedimiento Penal.7^a.,ed. Edi. Cajica, México 1976
- Borja Soriano Guillermo.** Derecho Procesal Penal. Ed.Cajica. México 1976.
- Burgoa Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano. 18^a.,ed Ed. Porrúa, México, 1984.
- Castellanos Fernando.** Lineamientos Elementales De Derecho Penal.26^a.,ed. Ed. Porrúa. México, 1989.
- Castro V. Juventino.** El Ministerio Publico En Mexico.6^a.,ed. Ed. Porrúa, México 1985.
- Colín Sánchez Guillermo.** Derecho Mexicano De Procedimientos Penales.9^a.,ed Ed., Porrúa, México 1985
- Díaz De León Marco Antonio.** Teoría De La Acción Penal Ed., Textos Universitarios. México 1974.
- Fuentes Díaz Fernando.** Modelos y Procedimiento Pena Ed. Sista. México 1998
- García Ramírez Sergio.** Derecho Procesal Penal. Ed., Porrúa México 1980.

González De La Vega Francisco Derecho Penal Mexicano No. 19ª.,ed.,
Ed. Porrúa, México 1980.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 14ª. ,ed., Ed. Porrúa,
México 1980.

LEGISLACIÓN

Estados Unidos Mexicanos Constitución Política.

Guanajuato Código Penal Adjetivo.

OTRAS FUENTES

De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho., Ed. Porrúa. México
1986..

Díaz De León Marco Antonio. Diccionario De Derecho Procesal
Penal.39ª.,ed., Ed. Porrúa., México 1997.